



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Maira Luz Díaz Martínez
Demandado:	Diego Fernando Quito Sánchez
Radicación:	2021-00240
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del niño JUAN DIEGO QUITO DÍAZ, representado por su progenitora MAIRA LUZ DÍAZ MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderada en contra de DIEGO FERNANDO QUITO SÁNCHEZ, por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias pactadas en acta de conciliación suscrita el 07 de enero de 2021, por las siguientes sumas:

ASUNTO	SALDO PENDIENTE
Cuotas de alimentos 2021	\$1.350.000,00
Gastos educativos 2021	\$152.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.502.500,00</b>

**SEGUNDO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

**TERCERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando, de ser el caso (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

**CUARTO.** ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

**QUINTO.** CONCEDER al demandado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ibídem).

**SEXTO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

**SÉPTIMO.** CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**OCTAVO.** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por MAIRA LUZ DÍAZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hace acreedora de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem toda vez que, en aplicación del



principio de buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento del solicitante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, ibídem).

**NOVENO.** RECONOCER personería para actuar a la estudiante del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario ANA MARÍA CAÑÓN PÁEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO N° 041 hoy, 16 de junio de 2021

Secretaria: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**